



RESOLUCION No. CJR18-326
(Mayo 25 de 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución CJR18-148 de 2018”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRER JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000, el numeral 10 del artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, y con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

El artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Así mismo, el numeral 10 del artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, establece que la ausencia de requisitos, determinará el retiro inmediato del aspirante del proceso de selección, en cualquiera que sea la etapa del proceso. Al efecto dispone:

“10. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante, la Sala Administrativa mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.” (Negritas fuera del texto).

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, código 220303, del cual forma parte el doctor ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.645.242.

En desarrollo del proceso de resolver los recursos de reposición contra los resultados publicados en dicho acto administrativo y con base en los documentos aportados por los concursantes al momento de la inscripción al concurso, se evidenció que el aspirante ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.645.242, no cumple con los requisitos de experiencia profesional, en la forma y términos establecidos por el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, para el cargo de inscripción, esto es, Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, código 220303, razón por la cual, en cumplimiento de las reglas de la convocatoria, se decidió excluirlo del proceso de selección mediante la Resolución CJR18-148 del 6 de abril de 2018.

En atención a que disiente de la mencionada decisión, el señor ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO interpuso recurso de reposición contra la Resolución CJR18-148 del 6 de abril de 2018, dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto.

Fundamenta el recurso afirmando que la figura de la exclusión no está contenida en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia ni en las normas que regulan el concurso de méritos, pues se trata de una situación diferente a la del rechazo del aspirante.

Sostiene que la fundamentación dada para no aceptar los certificados docentes de cátedra se hace bajo una interpretación desfavorable al concursante, en detrimento de su condición de elegible dentro de la convocatoria, vulnerando los principio de buena fe, confianza legítima e igualdad material de trato.

Señala que existió una indebida valoración de la prueba, toda vez que la Institución educativa donde laboraba el concursante es oficialmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, sin importar el empleador formal que expidió la certificación, pues fue en virtud de un convenio con la Universidad Cooperativa de Colombia.

Señala que de conformidad con el artículo 3.º numeral 2.4.5 se aceptaban certificados de docencia en áreas jurídicas y en el numeral 2.5.5. se permitían certificaciones de dedicación cátedra para cumplimiento de requisito mínimo, cuestión diferente es para la puntuación de experiencia adicional, que si requería ser de tiempo completo.

Aduce que debió pudo darse una interpretación garantista respecto del acta del contrato 083 de 2013 aportada, pues aunque tiene sólo fecha de inicio, se debió dar validez con corte a la fecha de la inscripción, por ser el cargo actual que desempeñaba para ese momento.

Argumenta que la lectura de los certificados en esta etapa del proceso, debió ser razonable a favor del concursante, para salvaguardar las interpretaciones que favorecen al aspirante que se encuentra incluido en el registro de elegibles, dando aplicación a los principios pro homine, principio de favorabilidad y presunción de buena fe, permitiéndole al concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de requerimiento para aportar documentos que aclararan la situación, pues materialmente se cumplía con la experiencia requerida para el cargo.

Manifiesta que las actas de liquidación de los contratos aportadas dan certeza del cumplimiento del objeto contractual, razón por la cual el concursante no consideró

necesario estipular fechas de inicio y terminación, pues fueron señaladas por el participante al momento de la inscripción en el aplicativo.

Por lo anterior solicita que sea revocada la resolución censurada, aportando con el escrito del recurso algunos documentos sobre experiencia laboral para que sea tenida en cuenta como requisito mínimo para el cargo de aspiración.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya se mencionó, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

El requisito mínimo requerido para el cargo de inscripción fue estipulado de conformidad con el artículo 128 numeral 1.º de la Ley 270 de 1996 y artículo 3.º numeral 1.2 del Acuerdo de convocatoria, así:

"Para Juez de categoría Municipal: - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años".

*"La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial.*

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo¹".

De acuerdo con lo anterior, la experiencia profesional comienza a contarse a partir de la fecha de grado, que en este caso es el 26-05-2005 conforme al diploma de grado de abogado de la Universidad del Sinú.

Ahora bien, en relación con la presentación de la documentación para acreditar dicha experiencia la convocatoria establece:

"2.5 Presentación de la documentación.

(...).

2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo y cátedra).

¹ Art.164 numeral 3.º de la ley 270 de 1996- Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta archivos en pdf digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción.

(...)

No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación." (subrayado fuera de texto).

Al revisar los documentos aportados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, se encontraron los siguientes documentos relacionados con experiencia:

1.- Certificado expedido el 14 de abril de 2009 por el Director de la Corporación Ciencias Empresariales en el que consta que laboró con esta institución como *docente de hora cátedra de la extensión Montería del convenio suscrito con la Corporación Universitaria Ciencia y Desarrollo, en las asignaturas de gerencia de salud, ocupacional, derecho comercial, y derecho constitucional en los siguientes periodos: del 08/08/2006 al 18/12/2006; del 08/02/2007 al 23/06/2007; del 28/07/2007 al 15/12/2007; del 09/02/2008 al 24/06/2008 y del 01/08/2008 al 15/12/2008*, lo que daría un total de 678 días de experiencia.

Sin embargo, a la luz de la convocatoria no es posible puntuarle dicha experiencia docente, por cuanto la certificación no fue expedida por entidad de educación superior oficialmente reconocida, y por tratarse de hora cátedra y no de tiempo completo.

Al respecto, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso señalar que la valoración de los certificados docentes se hizo bajo la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones de los demás participantes, de manera que no es posible darle un tratamiento diferente al recurrente, dado que el certificado fue expedido por la Corporación de Ciencias Empresariales, que no se encuentra reconocida oficialmente como institución de educación superior y tampoco se acreditó el supuesto convenio existente entre ésta y la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo o la Corporación Universitaria Remington.

Por otra parte, en cuanto al tiempo de experiencia docente, la convocatoria es clara en establecer que para puntuarla debe ser de tiempo completo tanto para el requisito mínimo, como para la experiencia adicional, sin que haya lugar a interpretaciones diferentes. Contrario a lo considerado por el concursante sobre la forma de presentación de la documentación de experiencia docente, en donde debe distinguirse si la dedicación es de tiempo completo, medio tiempo o cátedra, es precisamente para establecer si hay lugar a puntuarla o no.

2.- Copias de actas de liquidación de los contratos 020-036, 052, 064, 079 como asesor jurídico de la Fundación Semillas de Esperanza, a las que no es viable asignarle puntuación por cuanto no tienen fechas de iniciación, como lo exige la convocatoria, y en cuanto al acta del contrato 083 tiene la fecha de iniciación y no la de liquidación.

Al respecto no es dable aceptar los argumentos del recurrente dado que lo aportado no cumple con lo estipulado en la convocatoria, al no poderse determinar con exactitud las fechas de inicio y terminación de los contratos y por ende, el tiempo efectivamente laborado. Adicionalmente, no es posible tener en cuenta las certificaciones aportadas con el escrito del recurso, pues ello vulneraría el principio de igualdad de los demás participantes de la convocatoria y el principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, se reitera que se hizo la búsqueda en la base de datos cactus y no se encontró documentación adicional a la ya relacionada y que al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, sin que se encontraran documentos adicionales que permitan acreditar la experiencia profesional mínima exigida por la convocatoria.

Finalmente, contrario a lo expuesto por el recurrente, la exclusión del concursante sí está contenida en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013 y es precisamente en cumplimiento de esta normativa que se fundamentó el acto administrativo impugnado.

En ese orden, no es dable revocar la Resolución CJR18-148 de 2018 al no estar demostrado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia -720 días- en la forma prevista en la convocatoria y en tal sentido dicho acto administrativo será confirmado como se ordenará en la parte resolutive de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

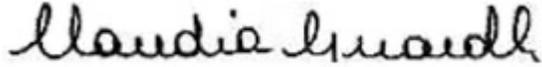
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la Resolución CJR18-148 de abril 06 de 2018, por la cual se decidió excluir al concursante ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.645.242, por no cumplir con el requisito de experiencia mínima, en la forma y términos establecidos por el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, código 220303, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º: Contra la decisión contenida en ésta Resolución, no procede recurso.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta resolución a través del correo electrónico suministrado por el recurrente para el efecto, envermestra@yahoo.es, y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

Iniciales de quien elabora